



UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ

**EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ESTABLECIDO EN LA LEY
ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
Y LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS Nos. 446, 693, 1070
DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA N° 136 DE LA SALA DE CASACION CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Autora:

Yonexis Tibizay Pérez Solorzano
C.I. N° V-19.843.819

Tutora Académico:

Prof. Libia E Villa

San Diego, agosto del 2021
Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego
Teléfono: (0241) 8714240 (master) – Fax: (0241) 8712394



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ESTABLECIDO EN LA LEY
ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
Y LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS Nos. 446, 693, 1070
DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA N° 136 DE LA SALA DE CASACION CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogada

Autora:

Yonexis Tibizay Pérez Solorzano
C.I. N° V-19.843.819

Tutora Académico:

Prof. Libia E Villa

San Diego, agosto del 2021



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ESTABLECIDO EN LA LEY
ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
Y LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS Nos. 446, 693, 1070
DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA N° 136 DE LA SALA DE CASACION CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

CONSTANCIA DE APROBACION



DocScan_11_15_202
1.pdf

Autora:

Yonexis Tibizay Pérez Solorzano
C.I. N° V-19.843.819

Tutora Académico:

Prof. Libia E Villa

San Diego, agosto del 2021

DEDICATORIA

A **Todos** los profesores.

Por el apoyo brindado a lo largo de la carrera, en especial a mis amigos Génesis Fumero y Fernando Rivero, por el apoyo incondicional brindado y, estar siempre presente en mis momentos de crecimiento persona.

A mi tutora, profesora *Libia Esther Villa*

Por toda su colaboración y por la enseñanza impartida para la elaboración de este trabajo.

A mi casa de estudio la Universidad José Antonio Páez.

Por darme la formación profesional necesaria para la culminación de mis estudios de derecho.

A todos muchas gracias.

Yonexis Pérez

RECONOCIMIENTOS

A Dios.

Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes.

A mis padres *Vitza Solórzano y Jhovany Pérez.*

Por haberme dado la vida, por motivarme, por darme ejemplo de constancia, de fuerzas, perseverancia y que a pesar de los muchos obstáculos que se nos presenten, podemos alcanzar cualquier meta que deseáramos cumplir y por haber sido pilares fundamentales en mi vida y un ejemplo a seguir.

A todos ! muchas gracias!

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	PP
Constancia de Aprobación.....	ii
Dedicatoria.....	iv
Reconocimientos.....	v
Índice General.....	vi
Resumen Informativo.....	Vii
Introducción.....	8-11
Capitulo	
I El Problema	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	12-14
1.2.- Formulación del Problema.....	14
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	15
1.3.1.- Objetivos General.....	15
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	15-16
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	16
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	17-18
II Marco Teórico	
2.1.-Antecedentes de la Investigación.....	19-24
2.2.-Bases Teóricas.....	24-37
2.3.-Bases Legales.....	37-49
2.4.-Definición de Términos Básicos.....	36-38
III Marco Metodológico	
3.1.- Tipo de Investigación.....	52-53
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	53-54
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	55-56
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	56
IV Resultados, Conclusiones y Recomendaciones	
4.1.- Resultados.....	57-60
4.2.- Conclusiones.....	61-62
4.3.- Recomendaciones.....	63
Referencias Bibliograficas.....	64-65



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ESTABLECIDO EN LA LEY
ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
Y LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS Nos. 446, 693, 1070
DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA N° 136 DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Autora: Yonexis Pérez
Tutora Académico: Libia Villa
Fecha: Agosto 2021

RESUMEN INFORMATIVO

El propósito de este trabajo de investigación, es analizar el procedimiento de Divorcio establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y los criterios establecidos en las sentencias Nos. 446, 693, 1070 de la Sala Constitucional y la N° 136 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Para ello se establecieron tres objetivos específicos: 1) Determinar, la influencia de las sentencias Nos. 446, 693 y 1070 de Sala Constitucional del TSJ, en las causales de divorcio establecidas en la Ley Sustantiva Civil; 2) Establecer, el cambio radical en el procedimiento de divorcio aplicable, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, regulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme los criterios establecidos en las sentencias Nos. 446, 693 de la Sala Constitucional y 136 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. y, 3) Considerar, la aplicación del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, en el Procedimiento de Divorcio Contencioso establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica dogmática – documental, sustentada en la CRBV de 1999, así como en textos jurídicos, la doctrina jurisprudencial y documentos, que se han consultado, conformando un caudal de información que sirve para presentar una visión general sobre el tema, específicamente el procedimiento de divorcio ordinario ante los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como producto de la investigación se llegaron las siguientes conclusiones: a) que se instituyen *nuevas* causales de divorcio, estableciéndose la figura del *divorcio remedio* en el derecho venezolano como la predominante, aun y cuando no se haya legislado sobre ninguna de las causales reguladas jurisprudencialmente; b) que se establecen cambios en el procedimiento de divorcio, justificados en el hecho de que el Código Civil data de 1982, previo a la Carta Política vigente y debe por tanto, adaptarse a las garantías consagradas en el constitucionalismo moderno.

Descriptor: Procedimiento – Divorcio – Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - Criterios – Sentencias – Sala Constitucional y Sala de Casación Civil – Tribunal Supremo de Justicia.-

INTRODUCCION

El presente trabajo de grado, tiene como objetivo principal, analizar el procedimiento de divorcio establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y los criterios establecidos en las sentencias Nos. 446, 693, 1070 de la Sala Constitucional y la N° 136 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, para tal fin, se han desarrollado tres objetivos específicos: El *primero* de ellos orientado a determinar la influencia de las sentencias Nos. 446, 693 y 1070 de Sala Constitucional del TSJ, en las *causales* de divorcio establecidas en la Ley Sustantiva Civil; el *segundo* conllevado a establecer, el cambio radical en el *procedimiento* de divorcio aplicable, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, regulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme los criterios establecidos en las sentencias Nos. 446, 693 de la Sala Constitucional y 136 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. y, el *tercero* referido a la consideración de la *aplicación* del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, en el Procedimiento de Divorcio Contencioso establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; definiéndose el divorcio en Venezuela y los motivos o causales que lo hacen procedente.

En este sentido se tiene, que la institución del divorcio desde el punto de vista legal, siempre ha sido considerada como un tema de gran importancia, por ser el mecanismo establecido en la ley, para finalizar o disolver el matrimonio, cuando los cónyuges así lo han decidido, siendo una institución jurídica que tiene una vigencia significativa, pues es un supuesto de hecho que se presenta en un número importante de las familias del país, por lo que cualquier normativa o jurisprudencia que se dicte al respecto, tendrá un resultado directo en los beneficiarios.

En la legislación venezolana, la disolución del vínculo conyugal puede tener lugar por dos motivos taxativos: muerte o divorcio (art. 184 CC), en el caso del divorcio, se requiere de una decisión judicial donde se declare disuelto el vínculo matrimonial, siendo incorporada esta institución del divorcio en el Código Civil de Venezuela del año 1904, variando su regulación en los Códigos subsiguientes.

De igual forma se tiene, que ni la Carta Política de 1999, ni el Código Civil Venezolano, definen lo que debe entenderse por divorcio, siendo la doctrina quien lo define como: *“Se denomina Divorcio a la disolución del vínculo matrimonial por virtud de una resolución judicial, en vida de ambos cónyuges”*.

En cuanto a los motivos de su procedencia, puede decirse que en principio una de sus características, era que solo procedía bajo determinado supuestos o causales taxativas establecidas en el artículo 185 del Código Civil de Venezuela de 1982 (CC), pero actualmente, esto ha cambiado radicalmente, producto de la sentencia N° 446 de fecha 15 de mayo del 2014, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que modifica normas de naturaleza procedimental, y las sentencias Nos. 693 y 1070 del 2 de junio del 2015 y la del 9 de diciembre del 2016 respectivamente, ambas de la referida Sala, donde se establece que las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil, no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común, incluyéndose el mutuo consentimiento, como por la causal de incompatibilidad de caracteres y el desafecto.

Es decir, que además, de las tradicionales causales del artículo 185 del Código Civil: 1° El adulterio; 2° El abandono voluntario; 3° Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan

imposible la vida en común; 4° El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución; 5° La condenación a presidio; 6° La adición alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia que hagan imposible la vida en común; 7° La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común; 8° La Conversión, pasado un año, de la separación de cuerpo en divorcio, y 9° La Separación de hecho por más de cinco años (artículo 185-A). Ahora se añaden 10° El desafecto o incompatibilidad de caracteres y 11° El mutuo consentimiento.

Asimismo, se tiene la sentencia N° 136 del 30 de marzo del 2017, de la Sala de Casación Civil del TSJ, donde se establece el Procedimiento, cuando la causal de divorcio invocada sea la Incompatibilidad de caracteres y el desafecto, y existan niños, niñas y adolescentes, en este caso se tramitara por el procedimiento especial de jurisdicción voluntaria regulado en los artículos 511 y siguientes de la LOPNNA (2007), al igual como lo señala la sentencia 693 de la Sala Constitucional.

En este mismo orden, sobre los procedimientos de divorcio, que se tramitan por vía judicial, se distinguen varios tipos de procesos, teniendo en cuenta si se trata de un asunto o supuesto contencioso o uno de jurisdicción voluntaria, pues de tal elemento derivará el trámite específico, sobre este particular, nos referiremos específicamente a los procedimientos de divorcio, previstos en la LOPNNA, y los criterios establecidos en las tantas veces referidas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, que constituyen el objeto de la presente investigación. Por lo que establecido lo anterior, y con el fin de lograr el objetivo general de esta investigación, se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1.- Planteamiento del Problema.

En Venezuela, no existe un reconocimiento constitucional del divorcio, por el contrario se mantiene la protección del matrimonio, las familias y las uniones estables de hecho, tal como lo consagran los artículos 75 y 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV), considerando el legislador patrio como una de las características del matrimonio, su perpetuidad y que esté, solo debía ser disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, o como un castigo para el cónyuge que ha transgredido en forma grave, intencional e injustificada, sus deberes conyugales (divorcio sanción), instituyendo el artículo 185 del Código Civil en forma taxativa, las diferentes soluciones que ofrece la ley ante situaciones de conflicto matrimonial, tales como: a) Divorcio Contencioso fundamentado en las causales establecidas en el referido artículo ; b) Divorcio por el transcurso de más de un (1) año después de decretar la Separación de Cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges; c) Divorcio por la ruptura prolongada de la vida en común, por más de cinco (5) años, artículo 185-A del Código Civil.

Con el transcurso del tiempo esto fue cambiando, como sabemos el derecho es dinámico, y debe ir adaptándose a la realidad social, surge entonces la tendencia o teoría del *divorcio remedio o solución*, conforme el cual, cuando el vínculo conyugal ya se haya fracturado y es imposible su reanudación, la ley ha de conceder la solución, el divorcio, pues caso contrario se ocasionaría

un perjuicio a los cónyuges y la familia, por lo que debe importar mucho más el divorcio, que la concepción de matrimonio “*juntos por siempre*”.

Así pues, la tesis del divorcio *remedio o solución*, fue acogida por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia No. 192 de fecha 26 de julio de 2001, y constituye una solución que da el Estado a una situación que de mantenerse, resultaría perjudicial para los cónyuges, los hijos y la sociedad en general. La referida Sala, analizando esta teoría estableció:

“La concepción del divorcio como solución, que no necesariamente es el resultado de la culpa del cónyuge demandado, sino que constituye un remedio que da el Estado a una situación que de mantenerse, resulta perjudicial para los cónyuges, los hijos y la sociedad en general.

Explica la Sala.

No debe ser el matrimonio un vínculo que ate a los ciudadanos en represalia por su conducta, sino por el común afecto; por tanto, las razones que haya podido tener un cónyuge para proferir injurias contra el otro, sólo demuestran lo hondo de la ruptura y la imposibilidad de una futura vida común. En estas circunstancias, en protección de los hijos y de ambos cónyuges, la única solución posible es el divorcio...”

Esto sin duda ha sido el camino en el cual ha ido avanzando el divorcio, en el sentido de que el mismo, no se trata de un castigo para la pareja, sino un medio para mejorar el entorno familiar. En este particular, la Sala Constitucional en las sentencias Nos. 446, 693, 1070 y Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en la N° 136, con base en la CRBV de 1999, haciendo una interpretación de los derechos y garantías constitucionales, como los contenidos en los artículos

75 y 77 constitucionales, los relacionados con las libertades del ser humano y el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, incluyendo además los derechos al debido proceso y a la prueba (art.49); así como el derecho a la protección de las familias (art.77); *amplía* las causales de divorcio establecidas en el Código Civil, estableciendo la sentencia del 693/2015 con carácter vinculante, que las causales de divorcio, no son taxativas, sino enunciativas; se incluyen como causales de divorcio del desafecto o incompatibilidad de caracteres y el mutuo consentimiento, acogiendo la tesis del divorcio remedio o divorcio solución y modificándose normas de naturaleza procedimental, relacionadas con el procedimiento de divorcio, establecido en la Ley Adjetiva Civil (CPC), como en la Ley especial en materia de protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA).

1.2.- Formulación del Problema

Planteada la problemática antes señalada, se observa la necesidad de desarrollar el presente estudio que busca analizar, el procedimiento de Divorcio establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y los criterios establecidos en las sentencias Nos. 446, 693, 1070 de la Sala Constitucional y la N° 136 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que se plantean las siguientes interrogantes.

¿Cuál es la influencia de las sentencias N° 446, 693 y 1070 de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en las causales de divorcio establecidas en la Ley Sustantiva Civil?

¿Cuál es el cambio en el procedimiento de divorcio aplicable, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, regulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes?

¿Cuándo procede la aplicación del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, en el Procedimiento de Divorcio Contencioso establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes?

1.3.- Objetivos de la Investigación.

Los objetivos, “orientan la línea de acción que se han de seguir en el deslize de la investigación planteada, al precisar lo que se ha de estudiar en el marco del problema objeto de estudio. Sitúan al problema planteado dentro de determinados límites”, según Miriam Balestrini (2002)

Siendo el objetivo principal de esta investigación: *“El procedimiento de divorcio establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los criterios establecidos en las sentencias Nos. 446, 693, 1070 de la Sala Constitucional y la N° 136 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia”.*

1.3.1. Objetivo General. Analizar: El procedimiento de divorcio establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los criterios establecidos en las sentencias Nos. 446, 693, 1070 de la Sala Constitucional y la N° 136 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

1.3.2.- Objetivos Específicos

- Determinar, la influencia de las sentencias Nos. 446, 693 y 1070 de Sala Constitucional del TSJ, en las causales de divorcio establecidas en la Ley Sustantiva Civil.
- Establecer, el cambio radical en el procedimiento de divorcio aplicable, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, regulado en la Ley Orgánica para la Protección de

Niños, Niñas y Adolescentes, conforme los criterios establecidos en las sentencias Nos. 446, 693 de la Sala Constitucional y 136 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

- Considerar, la aplicación del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, en el Procedimiento de Divorcio Contencioso establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.4.- Justificación e Importancia de la Investigación

La presente investigación, encuentra *su justificación* desde el punto de vista teórico, en cuanto a ampliar la información documental objetiva sobre, el procedimiento de divorcio establecido en la LOPNNA y los criterios establecidos en las sentencias Nos. 446, 693, 1070 de la Sala Constitucional y la N° 136 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, así como la relevancia de la jurisprudencia venezolana, en los asuntos familiares y la revisión de las normas preconstitucionales que conforman el ordenamiento jurídico venezolano, ajustándolas a los principios y valores constitucionales.

En relación a *su importancia*, radica en exponer las incidencias jurídicas de los criterios de la jurisprudencia venezolana, en los cambios o modificaciones tanto de las causales de divorcio previstas en el artículo 185 del CC, como del procedimiento del mismo, previsto en la LOPNNA, establecidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en uso de la jurisdicción normativa, pasando de esta forma la jurisprudencia de la Sala Constitucional, a ser así fuente directa de Derecho.

1.5.- Alcances y Limitaciones de la Investigación

El alcance de una investigación indica el resultado de lo que se obtendrá a partir de ella y condiciona el método que se seguirá para obtener dichos resultados, por lo que es muy importante identificar acertadamente dicho alcance antes de empezar su desarrollo.

Al respecto, el alcance de esta investigación, se encuentra en los parámetros establecidos en Instrumentos de la Legislación Venezolana, tales como: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, El Código Civil, El Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia patria de la Sala Constitucional y Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, referidos a la ampliación de las causales y la modificación del procedimiento de divorcio establecido tanto en el CPC, como en la LOPNNA, conforme los criterios establecidos por la doctrina jurisprudencial. Por ser una investigación documental, ha sido necesario recolectar diferentes fuentes bibliográficas con el fin de establecer el estudio, por lo que se procedió al uso de las técnicas de análisis y resumen, con el propósito de hacer más rápido la interpretación y redacción de la presente investigación.

Limitaciones de la Investigación:

La limitación en un estudio es la acción de fijar límites o fronteras sobre alguien, algo o cosa, que dificulta alguna circunstancia en la vida para su desarrollo normal en libertad investigativa. Se usa para demarcar los linderos de un territorio ya sea legal, social, moral, fiscal, civil entre otros. Balestrini (2012). Así como también, las restricciones de los supuestos sobre los cuales se sustenta el estudio y de los obstáculos encontrados en la ejecución de la investigación.

De acuerdo a lo anterior, para la realización de esta investigación no se presentaron limitaciones ya que los objetivos a seguir para llevar a cabo el desarrollo de la misma, estuvo

basada en información obtenida en Instrumentos Nacionales, la CRBV, leyes del ordenamiento jurídico venezolano, Jurisprudencias, documentos jurídicos, bibliográficos, diferentes textos legales, consultas en internet, trabajos anteriores relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.- Antecedentes de la Investigación.

Se encuentran referidos al aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación, es decir, trabajos realizados anteriormente y que guardan alguna vinculación con el objeto de estudio.

Arias (2006), propone que los antecedentes se convierten en un punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando

Según Tamayo y Tamayo (2003) con los antecedentes se trata de hacer una síntesis conceptual de las investigaciones y trabajos realizados sobre el problema formulado con el fin de determinar el enfoque metodológico de la misma investigación.

A continuación se presentan algunos trabajos que servirán como marco de referencia para la investigación.

1.- Antecedente Internacional.

Badilla, Juan y Piza G. (2018), en su trabajo final de grado para optar el título de abogado, titulado: *“El Divorcio por Voluntad Unilateral”*, en la Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho sede Universidad Rodrigo Facio. La metodología utilizada, fue una investigación documental, basada en la búsqueda bibliográfica en bibliotecas virtuales internacionales con las

que esté asociado el sistema de bibliotecas de la Universidad de Costa Rica, además de la adquisición de libros comercializados.

Indican los investigadores, que el divorcio ha sido un instrumento jurídico resolutorio para las personas, que se encuentran bajo una situación de desarmonía conyugal. No obstante, el Estado, mediante dicha figura, se ha adentrado en la forma más íntima de relacionarse que tiene el ser humano: la familia; que, son diversos los obstáculos para obtener una solución adecuada para las diversas situaciones a las que puede verse avasallado un matrimonio, entorpeciendo estos la libre determinación del individuo, y para la obtención de un divorcio fácil y expedito, es de fundamental importancia un entendimiento multidisciplinario del Derecho de Familia, con una formación del operador jurídico que entienda las más diversas dinámicas sociales y familiares.

Señalan, que la inclusión de los ejes transversales de derechos humanos y de género será una herramienta para lograr la construcción de un régimen de divorcio equitativo y defensor de las partes, más vulnerables, en una Latinoamérica con grandes retos en su correlación de fuerzas dentro de la dinámica familiar.

Aducen, que en Costa Rica, existe la necesidad de modificar las instituciones del derecho de familia costarricense, con el fin de preservar la salud emocional de las parejas y familias que atraviesan una ruptura efectiva de su vínculo matrimonial, así como la necesidad de poner fin a posibles problemas derivados de mantener un matrimonio totalmente ficticio., que la satisfacción de esa necesidad es mucho más clara y evidente, si se considera el hecho de que Costa Rica se está quedando atrás en el tema, pues legislaciones como la mexicana, española, argentina y sueca han adoptado la posibilidad del divorcio por voluntad unilateral y, en este sentido, se podría afirmar

que Costa Rica está sufriendo una pérdida del vanguardismo que alcanzó con la promulgación del Código de Familia, durante la segunda mitad del siglo XX.

Concluyen los investigadores, indicando que el divorcio unilateral que no conlleve la invocación de causal alguna evitará un deterioro mayor a los sujetos que están sometidos a un proceso de divorcio, toda vez, que la carga probatoria de la causal genera una exposición innecesaria de las motivaciones en la sede judicial, la cual motiva a una reapertura de situaciones de la esfera personal de las personas, provocándose de esta manera mayor conflictividad y violencia en el transcurso del proceso, siendo que el divorcio incausado, respeta la voluntad de los individuos, reduce los costos del trámite, hace el proceso más rápido y genera menos desgaste emocional en todas las partes. Lo cual lo hace una figura idónea en esta materia tan importante y delicada para la sociedad.

Este trabajo se trae como antecedente de esta investigación, al tratarse del divorcio por voluntad unilateral, lo que tiene vinculación con el tema objeto de estudio.

2.- Antecedentes Nacionales.

Montilla, Herrera y Gómez (2017), en su trabajo especial de grado, para optar al título de abogado, titulado: *“Análisis del procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento ante los tribunales de Municipio conforme la legislación venezolana”*, en la Universidad Privada Dr. Rafael Bellosillo Chacín, ubicada en el Estado Zulia.

En este sentido, refieren que la investigación tuvo como objeto analizar el procedimiento por mutuo acuerdo ante los tribunales de municipio, conforme la legislación venezolana, bajo el contexto teórico y normativo, fundamentado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código Civil venezolano (1982), y el Código de Procedimiento Civil venezolano (1990); que desde el punto de vista doctrinario, se tomó en cuenta la opinión de

Pacheco, Rondón y Torres (2015). La Metodología utilizada, para la investigación, fue documental, donde se utilizó la técnica de observación directa de documentos, a través del estudio de fuentes primarias.

Concluyen, señalando, que el divorcio se contempla, como una especie de sanción por el incumplimiento de deberes conyugales, donde actualmente se reconoce a esta institución como un remedio para la sociedad, cuando este ha dejado de servir al propósito fundamental que es prevalecer el vínculo matrimonial y la unión familiar.

Este trabajo se trae como antecedente para el desarrollo de la presente investigación, por cuanto analiza el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento, lo que se relaciona con el tema objeto de estudio.

Graziano y Mandique (2016), en su trabajo especial de grado, para optar al título de abogado, titulado: *“Análisis de la sentencia N° 693 proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 02 de junio del 2015 en n relación a las causales taxativas de divorcio consagradas en el Código Civil venezolano (1982)”*, en la Universidad Rafael Urdaneta del Zulia.

El propósito de esta investigación fue analizar el enfoque de la sentencia N° 693 de fecha 2 de junio del 2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relacionada con las causales taxativas de divorcio, establecidas en el artículo 185 del Código Civil venezolano; la importancia del matrimonio como vínculo creado de manera voluntaria por las partes, su disolución por medio de la institución del divorcio, cumpliendo con los requisitos de ley, donde la Sala establece que las causales de divorcio, no son taxativas, sino enunciativas, ampliándose las causales de divorcio en esta decisión de carácter vinculante.

Este trabajo se toma en cuenta para esta investigación, por cuanto apporto mucha información en lo referente a las causales de divorcio, por lo que se vincula con la presente investigación.

Torrealba, Adriana (2015), en su trabajo especial grado, para optar al título de abogado, titulado: *“Factores Históricos que contribuyeron al nacimiento de la institución del divorcio en Venezuela”*, en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). La metodología utilizada, fue una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo bibliográfico y el uso de técnicas de análisis de contenido, análisis comparativo, deducción y síntesis

Señala la investigadora, que el divorcio es una institución de carácter absolutamente excepcional, existen dos corrientes respecto a cómo debe entenderse esa característica de la institución del divorcio; para una corriente, la excepción consiste en que dicha disolución del vínculo, tiene como fin reconocer que se trata de un castigo de tal manera que la idea es divorcio-sanción; la otra corriente se refiere al pensamiento del divorcio como un remedio. El divorcio sanción: va dirigido a un castigo que el cónyuge inocente puede pedir se le aplique al que ha incumplido gravemente a sus deberes matrimoniales. El divorcio remedio: se entiende como la necesidad de liberar a los esposos de un vínculo que ya no tiene sentido o resulta intolerable, en Venezuela, el divorcio siempre ha estado fundamentado en la idea del divorcio castigo (divorcio-sanción). Este divorcio, es contencioso, de manera que el autor, debe demostrar que el otro cónyuge incurrió en falta grave a los deberes conyugales y subsumirlo en cualquiera de las causales, previstas en el Código Civil, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, aduce la investigadora, que a partir de la vigencia de la LOPNNA (2000), los procedimientos de divorcio se comienzan a tramitarse por dos procedimientos totalmente distintos, dependiendo si uno o ambos cónyuges son adolescentes o, si al momento de divorciarse han procreado hijos que no han alcanzado la mayoría de edad, por lo que en la actualidad existe una dualidad de procedimientos en materia de divorcio, con lapsos y formas distintas, el procedimiento a seguir contemplado en el Código de Procedimiento Civil, cuando no se tengan hijos, o estos sean mayores de edad, cuyo trámite es por los Tribunales con competencia civil. El otro procedimiento es el contemplado en la LOPNNA, cuando existan niños, niñas o adolescentes, y cuando uno o ambos cónyuges son adolescentes.

El aporte del presente trabajo a la investigación realizada, es sobre las teorías del divorcio sanción y el divorcio remedio, lo que se relaciona con el tema objeto de investigación.

2.2.- Bases Teóricas.

Este aspecto se refiere a definiciones y teorías estrechamente relacionadas con el tema de investigación y los aspectos que rodean al mismo; estas contribuyen además a realizar una adecuada interpretación de los resultados que se obtengan y con ellos establecer las conclusiones. Por lo tanto, las bases teóricas se fundamentarán en los siguientes conceptos:

2.2.1.- El Divorcio.

El divorcio, es definido como aquel mecanismo que rompe o extingue el vínculo matrimonial, un vínculo cuyo origen ha de ser el matrimonio celebrado bajo todos los parámetros o requisitos legamente establecidos.

En América Latina, los primeros en reconocer el divorcio fueron los Aztecas quienes podían tener una sola esposa y el número de concubinas que pudiesen mantener pero de igual forma

integraban el divorcio a su forma de vivir el cual se lograba a través de sentencias judiciales.

En Venezuela, es en el año 1904, que se reconoce el divorcio como causal de extinción del matrimonio, contemplándose como una especie de sanción por el incumplimiento de los deberes conyugales, manteniéndose hasta la reforma del Código Civil de 1982.

El artículo 184 del CC (1982) establece: “*todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio*”, donde se desprende que los únicos dos supuestos para la disolución del vínculo matrimonial son dos; el primero es el cese de la vida de uno de los cónyuges y por tal motivo no pueden seguir siendo sujetos de derechos y deberes ni de obligaciones, provocando de forma inmediata la viudez como el estado civil de la persona que lo sobrevive, y el segundo supuesto es el divorcio, que solo procede por las causales de Ley.

El tratadista Sojo Bianco, Raúl, en su obra “Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones”, define el divorcio como: *La disolución legal del matrimonio en vida de ambos cónyuges, como consecuencia de un pronunciamiento judicial dirigido precisamente a ese fin*”.

Por su parte, Domínguez, María, en su libro Manual de Derecho de Familia (2008) expresa que “el divorcio precisa de una decisión jurisdiccional que se pronuncia en función de algunos de los supuestos taxativos en que el legislador permita la disolución del vínculo matrimonial contraído válidamente” (p.150)

De lo expuesto, se puede establecer, que la idea del legislador patrio, así como la de los juristas para el momento de la promulgación del CC (1982), asumía como una de las características del matrimonio, su perpetuidad y que solo debería ser disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, teniendo una enorme importancia el aspecto religioso, es decir, una influencia clara del matrimonio eclesiástico sobre el matrimonio civil, en vista de que se buscaba proteger en extremo

a la familia, siendo el divorcio considerado como un procedimiento engorroso, un procedimiento excepcional, toda vez, que la idea del matrimonio era que se trataba de dos personas que deberían estar juntas “hasta que la muerte los separe”, con lo cual se estableció el divorcio bajo el aspecto del *divorcio sanción*.

El Divorcio Sanción

Grisanti (1994) lo define como “*Un castigo para el cónyuge que ha transgredido en forma grave, intencional e injustificada, sus deberes conyugales. Por eso precisamente solo puede demandar el divorcio el cónyuge inocente nunca el culpable*” (p. 283), sin duda alguna que se trata de un concepto antiguo el cual tiene su origen en el Código Napoleón y marcado con un matiz netamente religioso.

Divorcio Remedio o solución

La Sala de Casación Social de fecha 26 de julio del 2001, al respecto estableció:

“... La concepción del divorcio como solución, que no necesariamente es el resultado de la culpa del cónyuge demandado, sino que constituye un remedio que da el Estado a una situación que de mantenerse, resulta perjudicial para los cónyuges, los hijos y la sociedad en general...”

La importancia de la doctrina del divorcio remedio, se basa en que si bien la mayoría de las personas se casan con la idea de la perpetuidad, tenemos que tomar en cuenta que no siempre será así y por eso se debe facilitar la institución del divorcio, no se puede someter una situación que ya de por si es difícil, además a un arduo y extenso proceso de divorcio y mucho menos limitarlo a determinadas causales, pues se sabe que es imposible para el legislador poder determinar todas

las situaciones fácticas posibles en la vida de una pareja; lo que se ha tomado en cuenta con las decisiones tanto de la Sala Constitucional, como por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, para la ampliación de las causales de divorcio y la modificación de su procedimiento.

2.2.1.-Las causales de Divorcio.

El **artículo 185** del Código Civil Venezolano (1982), establece que son causales *únicas* de divorcio:

- 1° El adulterio.
- 2° El abandono voluntario.
- 3° Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.
- 4° El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.
- 5° La condenación a presidio.
- 6° La adicción alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia que hagan imposible la vida en común,
- 7° La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. En este caso el Juez no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo...”.

Asimismo indica, que también se podrá declarar el Divorcio por el transcurso de más de un (1) año después de declarada la conversión de la separación de cuerpos en divorcio, previa notificación del otro cónyuge y con vista al procedimiento anterior.

El **Artículo 185-A**, prevé el divorcio por la ruptura prolongada de la vida en común, por más de cinco (5) años.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante las sentencias Nos. 693/2015 y 1070/2016, ambas de carácter vinculante, amplio las causales de divorcio, creándose como nuevas causales de divorcio: El desafecto o incompatibilidad de caracteres y el mutuo consentimiento. Es decir, se instituyen *nuevas* causales de divorcio, estableciendo claramente la figura del *divorcio remedio* en el derecho venezolano como la predominante, aun y cuando no se haya legislado sobre ninguna de las causales reguladas jurisprudencialmente.

2.2.2.- El Procedimiento de Divorcio en la LOPNNA

En materia de protección de niños, niñas y adolescentes, en relación con la institución del divorcio, la ley especial, establece dos procedimientos aplicables dependiendo de los supuestos de hechos que se presenten ante los Tribunales de Protección.

El *primer procedimiento*, es para el trámite de los *asuntos de naturaleza contenciosa*, tal como lo establece el artículo 177 de la LOPNNA (2007) Parágrafo Primero, esto es, todos aquellos asuntos en donde se encuentren dos partes cuyos intereses se contraponen, encontrándose presente el llamado principio de contradicción, un claro ejemplo de esta situación, sería un procedimiento de divorcio de conformidad con el resto de las causales que establece el artículo 185 del Código Civil (1982), obviando lo dispuesto en la sentencia N° 446/2014 de la Sala Constitucional del TSJ.

El *segundo procedimiento*, es el de *jurisdicción voluntaria* o mal llamado jurisdicción graciosa, regulado también en el artículo 177 de la LOPNNA (2007) pero en su Parágrafo segundo, constituido por las solicitudes de divorcio por separación de cuerpos y el divorcio por el artículo 185-A del Código Civil, homologaciones de acuerdos de liquidación y partición de comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, donde las partes estén de común acuerdo.

Igualmente dicho procedimiento será el aplicable en las solicitudes de divorcio por la causal de incompatibilidad de caracteres o desafecto, establecido así en la sentencia 136/ 2017 de la Sala de Casación Civil del TSJ.

El procedimiento inicia mediante libelo de la demanda o escrito de solicitud, que se presenta ante la Unidad de Recepción de Documentos de los Tribunales de Protección o Circuitos judiciales de protección con competencia para su conocimiento, donde se debe establecer las instituciones familiares referidas a la Patria Potestad y a su contenido, particularmente la, Custodia, el Régimen de Convivencia Familiar y la Obligación de Manutención, que deben cumplir los padres respecto de los hijos e hijas (arts. 351 y 511 y sgts. LOPNNA), creando el legislador estos procedimientos especiales, al tomar en cuenta que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, son derechos humanos y debe aplicarse preferentemente el procedimiento establecido en la LOPNNA.

En el *procedimiento de jurisdicción voluntaria*, una vez admitida la solicitud, en el auto de admisión, podrá el juez o jueza si lo considera conveniente, ejercer el despacho saneador, que será una forma de depurar esa solicitud cuando alguno de los elementos no estén lo suficientemente claro. En caso de que exista despacho saneador, los solicitantes tendrán un lapso de 5 días hábiles para reformar o aclarar los puntos dudosos de la solicitud, aun y cuando las partes están de acuerdo, se tiene que fijar una audiencia única a los fines de establecer las instituciones familiares.

En cuanto a las notificaciones, si la solicitud ha sido presentada por uno solo de los cónyuges se deberá notificar al otro y Fiscal del Ministerio Público con competencia en materia de protección. En la audiencia fijada, los solicitantes deberán ratificar lo señalado en el escrito de

solicitud, manifestar que están de acuerdo con el escrito presentado. Al final el juez o jueza, escuchará a los cónyuges, decretará el divorcio y se deberá proceder igual que en el procedimiento civil ordinario, con relación a la ejecución y copia de la sentencia.

El *Procedimiento de Jurisdicción Contenciosa*, será aplicado en aquellos casos en donde las partes no estén de acuerdo, es decir, tenga prevalencia el llamado principio contradictorio, el mismo se encuentra regulado desde el artículo 456 al 486 de la LOPNNA (2007). Inicia con demanda escrita que deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 456 de la LOPNNA, se deberá indicar lo correspondiente a las instituciones familiares., y a diferencia del procedimiento civil ordinario, la parte podría solicitar en la demanda cualquier tipo de diligencia preliminar necesaria para el proceso.

Admitida la demanda, se celebrara una audiencia única de mediación, que se registrá por lo dispuesto en los artículos 521 y 522 de la LOPNNA, que indican:

Artículo 521. Acto de reconciliación

La audiencia de mediación es la única oportunidad para promover la reconciliación de las partes, para lo cual el juez o jueza de mediación y sustanciación debe realizar las reflexiones conducentes. Esta audiencia no excederá de un día de duración. En estos casos es obligatoria la presencia personal de las partes. En caso de ser imposible la reconciliación, la parte demandante debe manifestar su intención de continuar con el proceso, sin lo cual se considera desistido el procedimiento y termina éste mediante sentencia oral, que se debe reducir en un acta y publicarse el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero el o la demandante no puede volver a presentar su demanda antes que transcurra un mes.

Artículo 522. No-comparecencia de las partes

Si la parte demandante no comparece personalmente sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar o a la audiencia de juicio, se considera desistido el procedimiento y termina el proceso mediante sentencia oral, que se debe reducir en un acta y publicarse el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero el o la demandante no puede volver a presentar su demanda antes que transcurra un mes.

Si la parte demandada no comparece sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar o a la audiencia de juicio se estima como contradicción de la demanda en todas sus partes.

Posterior a esto habrá una audiencia preliminar de sustanciación, esta tiene como finalidad depurar el proceso, se prepararán las pruebas y todo lo que conste en autos para el posterior envío al Juez de Juicio (art. 476). Recibido el expediente en juicio, se fijará mediante auto expreso en el lapso de ley, la audiencia de juicio, en esta audiencia, el Juez o jueza, deberá explicar en qué consiste, con cuanto tiempo cuentan cada una para sus alegatos, en fin las normas que se deberán seguir, en esta misma audiencias las partes expondrán lo que consideren convenientes, se evacuarán las pruebas como las testimoniales teniendo cada parte la oportunidad de oponerse y ejercer el correspondiente control de la prueba, al final cada parte concluirá y el Juez se retirará para tomar la decisión, en caso de no decidir ese mismo día el Juez deberá fijar la fecha mediante auto cuando será la próxima audiencia. Cuando el Juez retorne a la sala en caso de tener la decisión, el mismo dictará lo que se conoce como dispositiva teniendo un lapso de cinco (05) días para presentar por escrito la narrativa y la motiva (arts. 483, 384 y 485).

2.2.3.- Reforma del Procedimiento de Divorcio en materia de protección, conforme las sentencias Nos. 446/2014, 693/2015 de la Sala Constitucional y la N° 136/2017 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

En relación con el procedimiento de divorcio en el supuesto del artículo 185-A del Código Civil (1982), la sentencia N° 446/2014, viene a modificar este procedimiento, cambiando incluso el supuesto establecido en las disposiciones normativas para su culminación, reformando lo establecido en el referido artículo, tal como cita la norma, en caso de que el otro cónyuge (el que no solicita el divorcio) no compareciere personalmente o si al comparecer negare el hecho de estar separados por más de 5 años, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, se declara terminado el procedimiento y se ordena su archivo, esto es, que ese procedimiento termina, tomando en cuenta el hecho que este procedimiento había sido considerado por la doctrina y la jurisprudencia como de naturaleza voluntaria y por ende no se enmarcaba dentro del principio de contradicción aplicado a los procedimientos de naturaleza contenciosa.

La referida sentencia, modifica el artículo 185-A del CC (1982), y ordena que en caso de que el cónyuge al comparecer negare el hecho o el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, se deberá abrir una articulación probatoria de conformidad con el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1990), indicando que el referido cambio procedimental, encuentra su justificación en el hecho de que el Código Civil, que data de 1982, es previo a la Carta Política vigente y debe por tanto, adaptarse a las garantías consagradas en el constitucionalismo moderno que exige la existencia de un debate probatorio en donde las partes puedan comprobar los hechos que le asisten, así como también controlar las pruebas evacuadas en oposición a sus posturas, es decir, ya no se

extinguirá la causa, sino que por el contrario se transforma en un asunto de verdadera naturaleza contenciosa, en donde cada una de las partes tendrá que probar sus correspondientes alegatos.

Señalando la sentencia 446/2014 de la Sala Constitucional del TSJ, entre otras cosas:

“... Si el otro cónyuge no compareciere o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, el juez abrirá una articulación probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, y si de la misma no resultare negado el hecho de la separación se decretará el divorcio; en caso contrario, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente..”

De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que la sentencia establece un procedimiento regido por el principio de escritura, siendo totalmente distinto a lo regulado en la LOPNNA (2007), que se rige por el principio de oralidad y que consta de dos fases, en una de ella se realiza una audiencia de mediación y otro una audiencia oral, por ello la aplicación de esta sentencia en materia de protección, altera considerablemente lo consagrado por el legislador, el cual establece que el juicio es oral y solo se admiten las formas escritas previstas en la Ley, como por ejemplo la demanda y la contestación, instaurando la Ley, como uno de los principios rectores del proceso, el principio de uniformidad, es decir que toda controversia entre las partes o reclamación de un derecho, se debe tramitar por los procedimientos contenidos en esta Ley, aunque por otras leyes tengan pautado un procedimiento especial (art. 450.d).

Por lo expuesto, y en base a que existe un fuero de atracción en materia de protección, si el asunto a tramitar, ya sea de jurisdicción contenciosa o voluntaria, no está regulado en la LOPNNA, entonces, se debe aplicar supletoriamente el resto de las normas, pero en el caso del

divorcio, existen dos procedimientos creados para su tramitación, por lo que se debería aplicar el procedimiento contencioso establecido en la LOPNNA (2007), y no como lo establece la sentencia N° 446 de Sala Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 178 y 452 de la LOPNNA, que indican:

Artículo 178. Atribuciones

“Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes conocen de los distintos asuntos y recursos de carácter contencioso conforme al procedimiento ordinario previsto en esta Ley, aunque en otras leyes los mismos tengan pautado un procedimiento especial. Los asuntos de jurisdicción voluntaria se tramitan conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria contemplado en esta Ley, aunque en otras leyes tengan pautado un procedimiento especial...”

Artículo 452. Materias y normas supletorias aplicables

El procedimiento o ordinario al que se refiere este Capítulo se observará para tramitar todas las materias contempladas en el Artículo 177 de esta Ley, salvo las excepciones prevista expresamente en esta Ley.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil en cuanto no se opongan a las aquí previstas.

En cuanto a las sentencias Nos. 693/2015 y 136/2017, de la Sala Constitucional y de la Sala de Casación Civil, se hace referencia al procedimiento especial de jurisdicción voluntaria regulado en los artículos 511 y siguientes de la LOPNNA (2007), esto es, en aquellos casos en dónde las partes aleguen como causal de divorcio, las diferencias irreconciliables de mutuo

acuerdo, o por la causal del desafecto, donde la Sala considera que con la manifestación de incompatibilidad o desafecto para con el otro cónyuge aparece la posibilidad del divorcio en las demandas presentadas a tenor de lo dispuesto en el artículo 185 y 185 - A, que conforme al criterio vinculante de esta Sala no precisa de un contradictorio, ya que se alega y demuestra el profundo deseo de no seguir unido en matrimonio por parte del cónyuge - demandante, como manifestación de un sentimiento intrínseco de la persona, que difiere de las demandas de divorcio contenciosas,.

En este sentido, en la práctica forense, los Tribunales de Protección, al momento de dilucidar los divorcios bajo estos supuestos de hecho, hacen referencia a que una vez comprobada la voluntad de divorciarse y haber fijado las instituciones familiares de conformidad al artículo 512 de la LOPNNA (2007) en la audiencia única, no hay razón para que no prospere la solicitud de divorcio, tramitándose el divorcio bajo esta nueva modalidad, y desde el punto de vista procedimental se aplican las normas establecidas en la LOPNNA (2007).

2.2.4.- La aplicación del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, en el Procedimiento de Divorcio Contencioso, establecido en la LOPNNA

La aplicación del artículo 607 del CPC de 1990, en materia de divorcio, a juicio de la Sala Constitucional, es el que se aplica en aquellos casos de negativa de la conversión de separación de cuerpos en divorcio, el problema de su aplicación en el procedimiento de divorcio contencioso, establecido en la LOPNNA, es que este, se encuentra incurso en un Código Adjetivo, donde priva la naturaleza escrita en sus actuaciones, es decir, el principio de escritura, siendo totalmente distinto al procedimiento ordinario para tramitar y decidir los asuntos de naturaleza contenciosa, regulado en la LOPNNA del 2007, donde prevalece el principio de la oralidad, que se desarrolla

en dos audiencias, la audiencia preliminar que consta de una primera fase de mediación y una segunda fase de sustanciación, y la audiencia de juicio.

Siendo que, la aplicación de la sentencia N° 446 que ordena la apertura de una articulación probatoria por el artículo 607 del CPC, altera considerablemente lo consagrado por el legislador patrio, toda vez que, el fundamento de los procedimientos de protección es el principio de oralidad, que se manifiesta en la audiencia preliminar de mediación, sustanciación y en la audiencia de juicio, cuyo norte es la oralidad, además de estos, cuando se está frente a un supuesto de hecho que no está regulado en la LOPNNA del 2007, es decir, en presencia de lo que en doctrina se denomina laguna legal, tales circunstancias fueron previstas por la misma ley, al señala la aplicación supletoria y en orden de prelación de las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil (artículo 452).

Cabe considerar, que la razón del artículo 452, en cuanto a la aplicación de normas supletorias, en casos de alguna laguna legal, radica en que en materia Laboral y Protección existe un símil o semejanzas entre los procedimientos, dado que en ambos priva el principio de oralidad en virtud de las audiencias que se realizan en estos, es decir, es un proceso por audiencias, mediación sustanciación y la audiencia de juicio, en donde las partes verbalmente expondrán sus respectivos alegatos y evacuaran las pruebas pertinentes hasta finalmente tener un decisión, específicamente, la parte dispositiva de la sentencia, cuando se aprecia la relación que existe entre ambos procedimientos se entiende entonces porque existe una preferencia en aplicación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

2.3.- Bases Legales

Se compone por el conjunto de instrumentos de naturaleza jurídica, que sustentan el presente trabajo de grado, entre los cuales se mencionan Instrumentos de la Legislación Venezolana, tales como: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, El Código Civil, El Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia patria de la Sala Constitucional y Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, referidos a la ampliación de las causales y la modificación del procedimiento de divorcio establecido tanto en el CPC, como en la LOPNNA, conforme los criterios establecidos por la doctrina jurisprudencial.

2.3.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

***Artículo 2.-** Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.*

***Artículo 75.** El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.*

***Artículo 77** Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges.*

Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Artículo 335. *El Tribunal Supremo de Justicia garantiza la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, siendo el máximo y último interprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.*

2.3.2.- Código Civil Venezolano (1982)

Artículo 184.- Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio.

Artículo 185.- Son causales únicas de divorcio:

1° El adulterio.

2° El abandono voluntario.

3° Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.

4° El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.

5° La condenación a presidio.

6° La adicción alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia que hagan imposible la vida en común,

7° La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. En este caso el Juez no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo...”.

También se podrá declarar el Divorcio por el transcurso de más de un (1) año después de declarada la conversión de la separación de cuerpos en divorcio, previa notificación del otro cónyuge y con vista al procedimiento anterior

Artículo 185-A. Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por mas de cinco (5) años, cualquiera de ellos, podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común....”

2.3.3. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007)

Artículo 178. Atribuciones

Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes conocen de los distintos asuntos y recursos de carácter contencioso conforme al procedimiento ordinario previsto en esta Ley, aunque en otras leyes los mismos tengan pautado un procedimiento especial. Los asuntos de jurisdicción voluntaria se tramitan conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria contemplado en esta Ley, aunque en otras leyes tengan pautado un procedimiento especial. El otorgamiento de la adopción se tramita conforme al procedimiento especial previsto en esta Ley. En los asuntos previstos en los Parágrafos Tercero y Quinto del Artículo 177 de esta Ley, deben aplicarse las regulaciones específicas a dichas materias contempladas en esta Ley.

Artículo 351. Medidas en caso de divorcio, separación de cuerpos y nulidad del matrimonio.

En caso de interponerse acción de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, el juez o jueza debe dictar las medidas provisionales, en lo referente a la Patria Potestad y a su contenido, particularmente en lo que concierne a la Custodia, al Régimen de Convivencia Familiar y a la Obligación de Manutención que deben observar el padre y la madre respecto a los hijos e hijas que tengan menos de dieciocho años y, a los que, teniendo más de esta edad, se encuentren con discapacidad total o gran discapacidad, de manera permanente. En todo aquello que proceda, el juez o jueza debe tener en cuenta lo acordado por las partes.

Parágrafo Primero. Cuando el divorcio se solicita de conformidad con la causal prevista en el Artículo 185-A del Código Civil, los cónyuges deben señalar quién ha ejercido la Custodia de los hijos e hijas durante el tiempo que los padres han

permanecido separados o separadas de hecho, así como la forma en que se viene ejecutando la Obligación de Manutención y el Régimen de Convivencia Familiar, todo lo cual debe ser tomado en cuenta por el juez o jueza a los fines consiguientes.

Parágrafo Segundo. Si el divorcio o la separación de cuerpos se declara con lugar, con fundamento en alguna de las causales previstas en los ordinales 4° y 6° del Artículo 185 del Código Civil, se declarará extinguida la Patria Potestad al o la cónyuge que haya incurrido en ellas, sin que por ello cese la Obligación de Manutención. En este supuesto, la Patria Potestad la ejercerá exclusivamente el otro padre o madre. Si éste se encuentra impedido o impedida para ejercerla o está afectado o afectada por privación o extinción de la misma, el juez o jueza abrirá la Tutela y, de ser el caso dispondrá la colocación familiar.

Artículo 452. Materias y normas supletorias aplicables

El procedimiento ordinario al que se refiere este Capítulo se observará para tramitar todas las materias contempladas en el Artículo 177 de esta Ley, salvo las excepciones prevista expresamente en esta Ley.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil en cuanto no se opongan a las aquí previstas.

Artículo 456. De la demanda

La demanda puede ser presentada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de abogado o abogada, y contendrá:

- a) Nombre, apellido y domicilio de la parte demandante y de la demandada.
- b) Si se demanda a una persona jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellidos de cualquiera de sus representantes legales, estatuarios o judiciales.
- c) El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama.
- d) Una narrativa resumida de los hechos en que se apoya la demanda.

e) La dirección de la parte demandante y de la demandada y, de ser posible, su número telefónico y la dirección de correo electrónico.

En caso de presentarse en forma oral, la demanda será reducida a un acta sucinta que comprenda los elementos esenciales ya mencionados. La parte actora debe presentar conjuntamente con la demanda los instrumentos fundamentales, esto es, aquellos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido.

Parágrafo Primero. En la demanda de Obligación de Manutención se debe indicar la cantidad que se requiere y las necesidades del niño, niña o adolescente, y si fuera posible se señalará el sitio o lugar de trabajo del demandado o demandada, su profesión u oficio, una estimación de sus ingresos mensuales y anuales y su patrimonio.

Parágrafo Segundo. En la demanda para la fijación de un Régimen de Convivencia Familiar se debe indicar el Régimen de Convivencia Familiar propuesto.

Parágrafo Tercero. Cuando se modifiquen los supuestos conforme a los cuales se dictó una decisión sobre Responsabilidad de Crianza, Régimen de Convivencia Familiar u Obligación de Manutención, puede presentarse una nueva demanda de revisión y el juez o jueza decidirá lo conducente, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

Capítulo VI

Procedimiento de jurisdicción voluntaria

Artículo 511. Aplicación

Los procedimientos sobre asuntos de jurisdicción voluntaria, entre ellos los previstos en el Parágrafo Segundo del Artículo 177 de esta Ley, se deben tramitar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, aplicando supletoriamente el procedimiento ordinario, establecido en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

Artículo 512. Audiencia

En los procedimientos sobre asuntos de jurisdicción voluntaria sólo se celebrará una audiencia, la cual se rige por lo establecido para la audiencia preliminar en el

procedimiento ordinario contemplado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley. En estos casos el juez o jueza -de mediación y sustanciación será competente para evaluar las pruebas y dictar su determinación sobre lo solicitado.

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe fijar, por auto expreso, día y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días siguientes a aquel en que conste en autos la notificación correspondiente. En caso de no ser necesaria la notificación de persona alguna, la audiencia debe ser fijada a partir del día de admisión de la solicitud.

Esta audiencia no puede exceder de un mes, salvo acuerdo expreso de las partes o del o la solicitante según corresponda.

Capítulo VIII

Del divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonio

Artículo 520. Aplicación

Los procedimientos contenciosos sobre divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonio, se tramitan conforme al procedimiento ordinario, establecido en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, aplicando con preferencia las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 521. Acto de reconciliación

La audiencia de mediación es la única oportunidad para promover la reconciliación de las partes, para lo cual el juez o jueza de mediación y sustanciación debe realizar las reflexiones conducentes. Esta audiencia no excederá de un día de duración. En estos casos es obligatoria la presencia personal de las partes. En caso de ser imposible la reconciliación, la parte demandante debe manifestar su intención de continuar con el proceso, sin lo cual se considera desistido el procedimiento y termina éste mediante sentencia oral, que se debe reducir en un acta y publicarse el mismo día. Este

desistimiento extingue la instancia, pero el o la demandante no puede volver a presentar su demanda antes que transcurra un mes.

Artículo 522. No-comparecencia de las partes

Si la parte demandante no comparece personalmente sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar o a la audiencia de juicio, se considera desistido el procedimiento y termina el proceso mediante sentencia oral, que se debe reducir en un acta y publicarse el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero el o la demandante no puede volver a presentar su demanda antes que transcurra un mes.

Si la parte demandada no comparece sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar o a la audiencia de juicio se estima como contradicción de la demanda en todas sus partes.

2.3.4.- Código de Procedimiento Civil (1990)

Título III. De otras incidencias

Artículo 607.- De otras incidencias. Providencias -Procedimiento

Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez, por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamare alguna providencia, el Juez ordenará en el mismo día que la otra parte conteste en el siguiente, y hágalo ésta o no, resolverá a más tardar dentro del tercer día, lo que considere justo; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia.

Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá al noveno día.

2.3.4.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

2.3.4.1.- Sentencia N° 446, de fecha: 15/05/2014, de carácter vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que fijo nuevo criterio del procedimiento de divorcio, previsto

en el artículo 185-A del Código Civil (1982), fundamentado en la tutela judicial efectiva, así como también en la preservación de las garantías procedimentales consagradas en el constitucionalismo moderno recogidas en la Constitución de 1999, que exigen la existencia de un debate probatorio, en donde las partes puedan, no solo comprobar los hechos que le asisten, sino también las pruebas evacuadas en oposición a sus posturas, estableciendo esta sentencia: *“Si el otro cónyuge no comparece o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, el juez abrirá una articulación probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, y si de la misma no resultare negado el hecho de la separación se decretará el divorcio; en caso contrario, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente”*.

La sentencia modifica el artículo 185-A y ordena que en caso de que el cónyuge negare el hecho o el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, se deberá abrir una articulación probatoria de conformidad con el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil de 1990 (CPC), es decir, ya no se extinguirá la causa, sino que por el contrario se transforma en un asunto de verdadera naturaleza contenciosa, en donde cada una de las partes tendrá que probar sus correspondientes alegatos, establecido dicho procedimiento en la ley sustantiva civil de 1982, con una modalidad de divorcio por “mutuo consentimiento”, con un procedimiento sumario no contencioso.

2.3.4.2.- Sentencia No. 693, de fecha: 02/06/2016, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de carácter vinculante, que realiza una interpretación constitucionalizante del artículo 185, y tomando en cuenta los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la tutela judicial efectiva, declara con carácter vinculante, que las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá

demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común, en los términos señalados en la sentencia N° 446/2014, incluyéndose el mutuo consentimiento.

Señala, la referida sentencia en cuanto al *procedimiento*, lo siguiente:

“ Ello así, en atención a lo dispuesto en el artículo 177 de la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cónyuges cuyos hijos sean menores de edad que de mutuo acuerdo deseen divorciarse, acudirán ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en función de sustanciación y mediación del lugar donde hayan establecido su último domicilio conyugal y, previo acuerdo igualmente, expreso e inequívoco, de las instituciones familiares que les son inherentes, para solicitar y obtener, en jurisdicción voluntaria, una sentencia de divorcio. Así se declara

(...) En consecuencia, deberán los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes permitir con base en la doctrina contenida en el presente fallo tramitar conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria, previsto en los artículos 511 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las solicitudes de divorcio de mutuo consentimiento que presenten ambos cónyuges, sin más exigencias que el acta de matrimonio y de nacimiento de los niños, niñas y adolescentes de que se trate, así como el acuerdo previo de los cónyuges acerca de las instituciones familiares, esto es, lo relativo a la responsabilidad de crianza del o los menores de edad que hubiesen procreado, la responsabilidad de crianza y custodia, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar, a efectos de que sean evaluados por el Juez de niños, niñas y adolescentes y determinar si son convenientes para los niños, niñas o adolescentes de que se trate y conferir la homologación, en caso de que no lo sea el Juez o Jueza ordenará su corrección. La homologación del acuerdo acerca de las instituciones familiares será requisito necesario para la declaratoria del divorcio...”

2.3.4.3.- Sentencia No. 1070 de fecha 09 de diciembre de 2016, de carácter vinculante emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Juan José Mendoza Jover, que declara, como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres y el desafecto. Al respecto la Sala estableció:

“(...) En consecuencia, toda persona que demande el divorcio para con su cónyuge tiene el derecho de constituir una nueva familia

(...) De la misma forma, durante la unión matrimonial puede surgir la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges, la cual consiste en una intolerancia de alguno de los cónyuges para con su pareja, siendo exteriorizada en diversas formas lo que genera una permanente aversión que hace imposible la vida en común.

De modo pues que tales situaciones no se pueden encasillar a las causales previstas en el artículo 185 del Código Civil, tal y como se estableció en la sentencia N° 693/2015, ya que al ser sentimientos intrínsecos de alguno de los cónyuges, estos pueden nacer o perecer de forma inesperada sin que exista un motivo específico.

Es evidente entonces, que cuando aparece el fenómeno del desafecto o la incompatibilidad entre los cónyuges, resulta fracturado y acabado, de hecho, el vínculo matrimonial, por cuanto ya no existe el sentimiento afectuoso que originó dicha unión, más sin embargo, esto no implica que, desde el punto de vista jurídico se haya roto la unión matrimonial.

Por lo tanto y en razón de encontrarse, de hecho, roto tal vínculo que originó el contrato de matrimonio, este no debe de seguir surtiendo efectos en el mundo jurídico, motivo por el cual no se puede someter a un procedimiento controversial al cónyuge que alegue o haga evidenciar el desafecto o la incompatibilidad de caracteres en su demanda de divorcio, pues esta Sala estando en franca sintonía con el respeto a los derechos constitucionales relativos a la libertad y el libre desenvolvimiento de la personalidad, desarrollados en la sentencia 693/2015, estableció la posibilidad de que

la ruptura jurídica del vínculo matrimonial se pueda generar por causas no previstas en la legislación patria, es decir, que el desafecto y la incompatibilidad de caracteres, creadores de disfunciones en el matrimonio y la familia, siendo esta la base fundamental para el desarrollo de la sociedad, pueden ser alegados con el fin de obtener una sentencia que disuelva el vínculo jurídico que une a los cónyuges, para así lograr el desenvolvimiento efectivo de los principios, valores y derechos constitucionales que rigen la materia, así como la protección familia y de los hijos – si es el caso- habidos durante esa unión matrimonial en la cual se produjo el desafecto o la incompatibilidad señalada.:

(...Omissis..)

De tal manera, que no es el divorcio sino los hechos que lo demandan los que atentan contra la familia. De suerte pues que no es manteniendo una unión matrimonial e impidiendo el divorcio como se subsanan los conflictos familiares, y se persuade a las parejas para la convivencia pacífica y el bienestar familiar (...)”.

En relación al *procedimiento* para estas causales, se hizo referencia al procedimiento especial de jurisdicción voluntaria regulado en la LOPNNA del 2007, esto es, que efectivamente en aquellos casos en dónde las partes aleguen diferencias irreconciliables de mutuo acuerdo y hayan niños, niñas o adolescentes involucrados, el procedimiento aplicable es el regulado en los artículos 511 y siguientes de la LOPNNA del 2007, en la forma indicada en la sentencia 693/2015.

2.3.4.4.- Sentencia N° 136 de fecha 30 de Marzo de 2017 de la Sala de Casación Civil del TSJ, que establece el *Procedimiento* aplicable, cuando la causal de divorcio invocada sea la Incompatibilidad de caracteres y el desafecto, señala:

“...Cuando uno de los cónyuges manifieste la incompatibilidad de caracteres o el desafecto para con el esposo o la esposa, el procedimiento de divorcio no requiere de un contradictorio, ya que es suficiente el deseo de no seguir en matrimonio por parte

del cónyuge solicitante para que se decrete el divorcio, en armonía con los preceptos constitucionales y las sentencias vinculantes supra desarrolladas, pues es evidente que el libre desarrollo de la personalidad como parte del derecho a la libertad, definen un espacio de autonomía individual, de inmunidad, frente al poder estatal, cuya interdicción sólo procede bajo causas específicas... Entonces, cuando la causal de divorcio verse sobre el desamor, el desafecto o la incompatibilidad de caracteres, el procedimiento a seguir será el de la jurisdicción voluntaria...”

Siendo así, cuando existan niños, niñas o adolescentes, el *procedimiento* aplicable será el de la jurisdicción voluntaria consagrado en la LOPNNA del 2007, con indicación de las Instituciones Familiares.

2.4.- Definición de Términos Básicos

Según Tamayo (2008), la definición de términos básicos” es la aclaración del sentido en que se utilizan las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema” (p., 78).

Bajo esta definición tenemos, los siguientes conceptos tomados del Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio. Editorial Heliesta S.R.L. Buenos Aires República de Argentina; como de la CRBV (1999), y leyes especiales que regulan la materia objeto de la presente investigación.

Divorcio: El Divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento), con el fin de obtener la disolución del matrimonio.

Causales de Divorcio: motivos o hechos, calificados por la ley como incumplimiento de los deberes conyugales, o por incompatibilidad de caracteres o desafecto de los cónyuges, y por mutuo consentimiento, que dan lugar a la disolución del matrimonio.

Desafecto: Consiste en la pérdida gradual del apego sentimental, habiendo una disminución del interés de un cónyuge por el otro, que conlleva a una sensación creciente de apatía, indiferencia y de alejamiento emocional, lo que con el tiempo lleva a que los sentimientos positivos que existían hacia el o la cónyuge cambien a sentimientos negativos o neutrales.

Estado Civil: conjunto de cualidades o condiciones de una persona que producen consecuencias jurídicas y que se refieren a su posición dentro de una comunidad política, frente a su familia y frente así misma, independientemente de sus relaciones con los demás. También se refiere a si se es soltero, casado, viudo o divorciado.

Familia: Grupo de personas formado por una pareja (normalmente unida por lazos legales o religiosos), que convive y tiene un proyecto de vida en común, y sus hijos, cuando los tienen.

Jurisprudencia: Se entiende por jurisprudencia las decisiones o sentencias, dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado, sobre una materia determinada. En términos más concretos la interpretación que de la ley hacen los jueces de los tribunales para aplicarlos a los casos sometidos a su jurisdicción, siendo vinculantes las emitidas con tal carácter por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Incompatibilidad de caracteres: consiste en una intolerancia de alguno de los cónyuges para con su pareja, siendo exteriorizada en diversas formas lo que genera una permanente aversión que hace imposible la vida en común.

Libre consentimiento: requisito de fondo para la validez matrimonio y consiste en la manifestación libre, espontánea, no coactiva de los contrayentes de tomarse por marido y mujer.

Libre desarrollo de la personalidad: derecho o facultad que posee toda persona de desarrollar y acrecentar las cualidades que lo diferencia de los demás, para así poder actuar y conducir su vida de acuerdo a sus propios intereses, deseos, creencias y particularmente según su conciencia

Matrimonio: Institución fundamental del Derecho de Familia, ya que es la base de la familia y que consiste en la unión legal de dos personas de diferentes sexos con la intención de formar una familia y procrear hijos.

Niño, Niña y Adolescente: Persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, conforme a la legislación venezolana, se entiende por niño, niña toda persona menor de doce años de edad y por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Proceso: Es el método establecido por la ley para definir la justicia, la CRBV, lo define como el instrumento fundamental para la realización de la justicia (art. 257)

Procedimiento: Es el conjunto de actos realizados por el juez, las partes, los terceros, el fiscal del Ministerio Público y los auxiliares de justicia, en determinado tiempo y lugar, conforme, a un orden establecido por la ley.

Unión: Acción que consiste en juntar dos o más elementos para formar un todo o realizar una misma actividad.

Vínculo: Es una unión, relación o atadura de una persona o cosa con otra. Por lo tanto, dos personas u objetos vinculados están unidos, encadenados, emparentados o atados, ya sea de forma física o simbólica.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1. Tipo de Investigación

En toda investigación es de fundamental importancia que los hechos y relaciones que establecen los resultados o nuevos conocimientos tengan un grado de máxima exactitud y confiabilidad; por esta razón se presenta un procedimiento ordenado que se sigue para establecer lo significativo de los hechos y fenómenos hacia los cuales está encaminado el interés de la investigación.

Según Arias (2006) “La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que se utilizaron para llevar a cabo la indagación”

La investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática la cual según Witker (1995): “Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructural legal”. p 59.

Igualmente la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter histórico e interpretativo.

Según, Witker (1995): “*Carácter histórico*: cuando hacen una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos... *interpretativas*: cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)” p.65

Para Witker (1995, la investigación jurídica dogmática consiste: “es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal” (p.59).

3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica

La técnica de investigación jurídica son aquellos procedimientos dotados de sentido guiados por los valores universales de utilidad, verdad y justicia que nos permiten definir, orientar, organizar, estructurar y redactar trabajos de investigación relacionados con la ciencia del Derecho.

Witker (1995): “es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, entre otros” (p.66).

Por lo tanto, la *técnica* usada o implementada para esta investigación, es de *tipo jurídico-documental*. En relación al tipo de investigación documental bibliográfico. Cabe señalar que la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL, 2009) define esta investigación en los siguientes términos:

“Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo,

principalmente, trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor” (p.6).

Por consiguiente, el presente estudio, tiene como *fuerza principal* de información, los materiales bibliográficos y documentales, textos legales, relativos con la jurisprudencia patria, objetos de esta investigación. Estos materiales, estuvieron representados en Instrumentos Nacionales, tales como: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, El Código Civil, El Código de Procedimiento Civil, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y las jurisprudencias de la Sala Constitucional y Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

En relación a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Balestrini (2006) indica que:

“Se debe señalar y precisar, de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuáles son aquellos métodos instrumentales y técnicas de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de éstos, más apropiados, atendiendo a las interrogantes planteadas en la investigación y a las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirán obtener y recopilar los datos que estamos buscando” (p. 132).

Por lo que, las técnicas que facilitan el desarrollo del presente trabajo de investigación son: la observación, y análisis de la revisión bibliográfica y documental sobre textos, ordenamiento jurídico y material bibliográfico que contribuirán a la fundamentación de la investigación. Por su

parte, los instrumentos son el conjunto de medios que facilitaron la obtención de datos, del presente trabajo de investigación en ello se emplearon la legislación respectiva, la jurisprudencia patria y textos bibliográficos referidos a la materia.

3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.

Para, Sabino (2006). La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

En relación a lo antes expuesto, para llevar a cabo el presente trabajo de grado, se consideraron tres etapas, fases u objetivos fundamentales a saber:

Fase I. Determinar, la influencia de las sentencias Nos. 446, 693 y 1070 de Sala Constitucional del TSJ, en las causales de divorcio establecidas en la Ley Sustantiva Civil.

Con la presente fase, se busca determinar la influencia de las sentencias Nos 446, 693 y 1070 de Sala Constitucional del TSJ, en las causales de divorcio establecidas en la Ley Sustantiva Civil, mediante una disertación de las referidas sentencias y de los artículos 185 y 185-A del Código Civil de 1982.

Fase II. Establecer, el cambio radical en el procedimiento de divorcio aplicable, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, regulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños,

Niñas y Adolescentes, conforme los criterios establecidos en las sentencias Nos. 446, 693 de la Sala Constitucional y 136 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

En esta segunda fase, lo que se busca es establecer el procedimiento de divorcio, establecido en la LOPNNA, y su modificación, mediante las sentencias Nos. 446, 693 de la Sala Constitucional y 136 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

Fase III. Considerar, la aplicación del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, en el Procedimiento de Divorcio Contencioso establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En esta fase se busca considerar la conveniencia de la aplicación del referido artículo, en el Procedimiento de Divorcio Contencioso de LOPNNA, tomando en cuenta los principios procesales que rigen tanto la Ley Adjetiva Civil, como la Ley especial en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico

La presente investigación se sustentó en las normas constitucionales y legales consagradas en Instrumentos Nacionales, relacionados con la materia de Divorcio en Venezuela, tales como: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); el Código Civil (1982); Código de Procedimiento Civil (1990); la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), la jurisprudencia patria de la Sala Constitucional y la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, documentos jurídicos, bibliográficos, diferentes textos legales, consultas en internet, trabajos anteriores relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.- Resultados

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados obtenidos relacionados con los objetivos específicos de esta investigación, los cuales están directamente relacionados con cada uno de los aspectos de relevancia del tema, luego se presentan las conclusiones y las recomendaciones, de la manera siguiente:

Fase I. Determinar, la influencia de las sentencia N° 446, 693 y 1070 de Sala Constitucional del TSJ, en las causales de divorcio establecidas en la Ley Sustantiva Civil.

Se tiene como resultado de esta fase, que ciertamente, las referidas sentencias, han influido de manera determinante en las *causales* de Divorcio establecidas en el artículo 185 del Código Civil Venezolano, por cuanto, han venido a modificar el contenido del referido artículo, ampliando las causales de divorcio y estableciendo nuevas causales, considerando la Sentencia N° 446, como la pionera cuando se refiere a las reformas que ha sufrido la institución del divorcio actualmente, ya que, es a partir de esta que se originan el resto, esta primera sentencia cambia radicalmente lo establecido en la causal de divorcio por el artículo 185-A del CC de 1982.

En este mismo orden de ideas, la sentencia N° 693/2015, de la Sala Constitucional del TSJ, con carácter vinculante, declara que las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las

causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común, en los términos señalados en la sentencia N° 446/2014, incluyéndose el mutuo consentimiento.

Igualmente, la sentencia No. 1070 de fecha 09 de diciembre de 2016, de carácter vinculante emanada de la referida Sala Constitucional, declara, como causales de divorcio la incompatibilidad de caracteres y el desafecto, siendo una de las causales más importantes establecidas jurisprudencialmente, fundamentada en la teoría del desafecto que consiste básicamente, en que cuando cualquiera de los cónyuges alegue no tener ya interés en seguir con el vínculo matrimonial y por ende desea terminarlo, es una especie de alegato relacionado con diferencias irreconciliables.

Fase II. Establecer, el cambio radical en el procedimiento de divorcio aplicable, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, regulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme los criterios establecidos en las sentencias Nos. 446, 693 de la Sala Constitucional y 136 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

En este sentido, en cuanto al procedimiento de divorcio en el supuesto del artículo 185-A del Código Civil (1982), se establece como resultado, que la sentencia N° 446/2014, viene a modificar en forma radical, el procedimiento previsto en la referida norma, al ordenar la apertura de una articulación probatoria de conformidad con el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1990), ante la no compareciere personalmente del otro cónyuge, o cuando comparezca y niegue el hecho de la separación fáctica de cuerpos por más de 5 años, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, donde la norma prevé, que el juez (a), debe declarar terminado el procedimiento y ordenar el archivo del expediente, indicando que el referido cambio procedimental, encuentra su justificación en el hecho de que el Código Civil de 1982, es previo a

la Carta Política vigente y debe por tanto, adaptarse a las garantías consagradas en el constitucionalismo moderno que exige la existencia de un debate probatorio en donde las partes puedan comprobar los hechos que le asisten, así como también controlar las pruebas evacuadas en oposición a sus posturas, es decir, cada una de las partes tendrá que probar sus correspondientes alegatos.

En cuanto a las sentencias Nos. 693/2015 y 136/2017, de la Sala Constitucional y de la Sala de Casación Civil, se hace referencia al procedimiento especial de jurisdicción voluntaria regulado en los artículos 511 y siguientes de la LOPNNA (2007), para la tramitación de las causales de divorcio, referidas las diferencias al mutuo acuerdo, o por la causal incompatibilidad de caracteres o desafecto, donde la Sala considera que con la manifestación de incompatibilidad o desafecto para con el otro cónyuge apareja la posibilidad del divorcio en las demandas presentadas a tenor de lo dispuesto en el artículo 185 y 185 - A, que no precisa de un contradictorio, por lo que Tribunales de Protección, una vez comprobada la voluntad de los cónyuges de divorciarse y haber fijado las instituciones familiares de los hijos e hijas, no hay razón para que no prospere la solicitud de divorcio, y desde el punto de vista procedimental se debe tramitar por las normas establecidas para el procedimiento de jurisdicción voluntaria, previsto en los artículos 512 y sgts, de la LOPNNA (2007).

Fase III. Considerar, la aplicación del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, en el Procedimiento de Divorcio Contencioso establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En esta fase se considera que el problema de la aplicación del referido artículo, en el procedimiento de divorcio contencioso, establecido en la LOPNNA, es que este, se encuentra

incurso en un Código Adjetivo, un procedimiento regido por el principio de escritura, siendo totalmente distinto al procedimiento ordinario para tramitar y decidir los asuntos de naturaleza contenciosa, regulado en la LOPNNA del 2007, que tiene su fundamento en el principio de oralidad, que se manifiesta en la audiencia preliminar de mediación, sustanciación y en la audiencia de juicio, además de estos altera considerablemente lo consagrado por el legislador patrio al señala la aplicación de normas supletorias, cuando se está frente a una laguna legal, tal como lo instituye artículo 452, y la aplicación en orden de prelación de las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil.

Siendo la razón de la aplicación del artículo 452, en casos de alguna laguna legal, en que en materia Laboral y de Protección, existe un símil o semejanzas entre los procedimientos, dado que en ambos priva el principio de oralidad en virtud de las audiencias que se realizan, es decir, es un proceso por audiencias, mediación sustanciación y la audiencia de juicio, en donde las partes verbalmente expondrán sus respectivos alegatos y evacuaran las pruebas pertinentes hasta finalmente tener una decisión, siendo la parte dispositiva de la sentencia, en que se aprecia la relación entre ambos procedimientos.

Otro aspecto importante de destacar, en el procedimiento ordinario, en relación con los principios rectores del proceso, es el principio de uniformidad, donde toda controversia entre las partes o reclamación de un derecho, debe tramitarse por los procedimientos contenidos en LOPNNA (2007), aunque por otras leyes tengan pautado un procedimiento especial (art. 450.d), y en base a que existe un fuero de atracción en materia de protección, donde la ley especial prevé dos procedimientos para la tramitación del divorcio, se debería aplicar el procedimiento contencioso establecido en esta ley, en virtud de lo dispuesto en los artículos 178 y 452 ejusdem.

4.2. Conclusiones

Con el desarrollo de este trabajo de grado, de acuerdo a la problemática planteada, los objetivos trazados para el cumplimiento del mismo, seguido de los diversos antecedentes, bases teóricas y legales que sustentan la problemática, así como también analizadas e interpretadas, cada una de las fases de la investigación, sus resultados, se llegó a las conclusiones siguientes:

En cuanto a la *primera fase se concluye*, que la sentencia 446/2014, de la Sala Constitucional del TSJ, debe ser considerada como la pionera cuando se refiere a las reformas que ha sufrido la institución del divorcio actualmente, ya que, es a partir de esta que se originan el resto, esta primera sentencia cambia radicalmente los supuestos de hecho establecidos en el artículo 185-A del CC de 1982, en relación a la no comparecencia personal del otro cónyuge, o si este al comparecer negare el hecho de estar separados por más de 5 años, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, donde la norma prevé, que el juez (a), debe declarar terminado el procedimiento y ordenar el archivo del expediente, convirtiendo un procedimiento de naturaleza voluntaria, por un procedimiento de naturaleza contenciosa al ordenar la apertura de una articulación probatoria por el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la sentencia N° 693/2015, de la Sala Constitucional del TSJ, su influencia, fue la ampliación de las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil, indicando que dichas causales no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común, en los términos señalados en la sentencia N° 446/2014, incluyéndose el mutuo consentimiento, y en relación con la sentencia No. 1070 de fecha

09 de diciembre de 2016, de la referida Sala Constitucional, fue la de declarar, como causales de divorcio la incompatibilidad de caracteres y el desafecto.

En cuanto a la *segunda fase* se concluye, que el aspecto innovador de la sentencia 446/2014, de la Sala Constitucional del TSJ, en los procedimientos de divorcio conforme el artículo 185-A del Código Civil, es la aplicación del artículo 607 del CPC de 1990, cuando el Fiscal del Ministerio Público o el cónyuge se opongan a la solicitud de divorcio por separación de hecho prolongada, por más de cinco (5) años, creando un procedimiento distintos en materia de divorcio, cuyas normas son de orden público, regulado vía jurisprudencia.

Estableciendo esta sentencia, un procedimiento regido por el principio de escritura, totalmente distinto al regulado en la LOPNNA (2007), que tiene como principios rectores del proceso, la oralidad, la uniformidad, y que tiene previsto la aplicación de normas supletorias en los casos de alguna laguna jurídica (artículos 450 y 452).

En la *tercera fase*, se concluye, que para los casos de divorcio, la LOPNNA (2007), prevé dos procedimientos especiales, uno de jurisdicción contenciosa y otro de jurisdicción voluntaria, considerando que la aplicación del artículo 607 del CPC, es contrario a lo dispuesto por el legislador patrio en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, que goza de un fuero de atracción y de principios rectores que rigen el procedimiento ordinario oral, y en caso de presentarse alguna laguna jurídica, se debe tomar en cuenta la aplicación de las normas supletorias establecida en el artículo 452 de la LOPNNA, y no la aplicación del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.

4.3. Recomendaciones.

En base a los resultados obtenidos en este estudio, se hacen las siguientes recomendaciones:

- A las universidades, profesionales y estudiantes de derecho, para que se motiven en la investigación del tema, facilitando las herramientas académicas, creando programas que profundicen y pongan en conocimiento temas sobre de Derecho Constitucional, específicamente sobre la potestad de la Sala Constitucional que en ejercicio de la jurisdicción normativa establece de oficio interpretación obligatoria de una norma legal, como medio para legislar al crear nuevos procedimientos y reformando artículos mediante esta interpretación, como en el presente caso, referida a normas de la institución del divorcio, tema de gran relevancia jurídica, familiar y social.
- Se recomienda, a los órganos competentes del Poder Público, y en garantía de la seguridad jurídica consagrada en la norma Constitucional, regular lo concerniente a la legislación, competencia y aplicación de las leyes, a los fines de evitar conflictos entre las atribuciones de cada uno de los Poderes Públicos, como sería entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFIA

Arias F (2006). *El Proyecto de Investigación*, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Exísteme. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, del 30 de diciembre de 1999.

Balestrini M (2006). *Como se Elabora un Proyecto de Investigación*. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.

Calvo Baca, Emilio. (2009) Código Civil Venezolano comentado y concordado, Caracas Venezuela. Ediciones Libra.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de febrero de 2000. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos. Caracas/2000

Código Civil de Venezuela (1982). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 2.990 (Extraordinaria), julio 26, 1982

Domínguez, María. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Caracas: Colección Estudios Jurídicos.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.859 (Extraordinario), diciembre 10, 2007.

López, F (2009). *Derecho de familia*, Caracas: Publicaciones Ucab.

Ossorio, Manuel (1981) *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires República Argentina.

Sojo Bianco, Raúl (1999). *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*. Mobil Libros Caracas/Venezuela.

Universidad José Antonio Páez (2020). *Manual para la elaboración y presentación de los Anteproyectos, Proyectos de Trabajos de Grado, Trabajos de Grado, Tesis Doctoral e Informe de Pasantías y Extramuros*.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL). (2009) *Manual de Trabajos de Grado de Maestría y Tesis Doctorales*

Sentencia N° 446 de Sala Constitucional del TSJ, mayo 15, 2014.

Sentencia N° 693 de Sala Constitucional del TSJ, junio 2, 2015.

Sentencia N° 1070 de Sala Constitucional del TSJ, diciembre 9, 2016.

Sentencia N° 136 de Sala de Casación Civil del TSJ, marzo 30, 2017.

